



Resolución No. CSJBOR24-295
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00185-00

Solicitante: Hugo Rafael Guzmán Fonseca

Despacho: Comisión Nacional de Disciplina

Clase de proceso: Disciplinario

Número de radicación denuncia: 13001110200020130074302

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 20 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 13 de marzo de 2024, se recibió correo electrónico de la División de Servicios Digitales y Atención al Usuario, mediante el cual se remite por competencia a esta seccional petición presentada por el doctor Hugo Rafael Guzmán Fonseca, con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a fin que se le brinde información respecto proceso disciplinario con radicado 13001110200020130074302, el cual cursa en dicha institución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer de las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas en contra de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial objeto de estudio, corresponde a esta Corporación determinar si es competente para conocer de la misma, atendiendo que el proceso sobre el cual se pretende ejercer vigilancia, cursa en la Comisión Nacional de Disciplina.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y establece en su artículo 1° que: *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.”* (Negritas fuera de texto).

4. Caso concreto

El doctor Hugo Rafael Guzmán Fonseca, mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2024, presentó con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, petición a fin que se le brinde información respecto proceso disciplinario con radicado 13001110200020130074302, el cual cursa en dicha institución.

Mediante mensaje de datos del 8 de marzo de 2024, la presidencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, remitió la petición presentada por el doctor Guzmán Fonseca, al usuario Jairo Antonio Quiroz Hurtado, quien mediante mensaje de datos del 12 de marzo de 2024, remitió a la Recepción externa de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

Mediante mensaje de datos de fecha 12 de marzo de 2024, la Recepción externa de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, remitió por competencia a la aplicativa información del nivel central, la plurimencionada petición.

Finalmente, mediante mensaje de datos del 13 de marzo de 2024, la División de Servicios Digitales y Atención al Usuario del Consejo Superior de la Judicatura, remite a los correos electrónicos indicó:

“Se remite por considerarlo de su competencia para su conocimiento y demás fines pertinentes. Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Así mismo copiar la respuesta o gestión directamente al usuario solicitante y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener trazabilidad. Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia.

Finalmente, se agradece al Despacho Judicial/Unidad del CSJ/Entidad que por favor conteste directamente al peticionario la respuesta o gestión brindada y no a este canal de atención. Lo anterior, ya que el correo info@cendoj.ramajudicial.gov.co, solo realiza el traslado por competencia establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015”.

Analizados los argumentos expuestos en el escrito allegado, se advierte que el quejoso pretende que:

“(…) Con el fin de presentar derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución. (…)

La información que procuro obtener con esta petición, es establecer algunas actuaciones en el proceso disciplinario que se adelantó en mi contra y en el cual en la actualidad cursa un recurso de revisión ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

(…)

Teniendo en cuenta lo solicitado a través de este derecho de petición pido a usted se realice de acuerdo a las normas que lo regulan se realice una VIGILANCIA JUDICIAL sobre el recurso de revisión que cursa ante la Comisión Nacional de Disciplina judicial desde noviembre del año 2023 y hasta la fecha no he recibido notificación de ninguna naturaleza del trámite del mismo. Por consiguiente, le solicité se tomen las medidas necesarias para que se pueda establecer mi derecho a la defensa y mi inocencia en esto que considero injusto”.

Conforme a lo anterior, fuerza concluir que el doctor Hugo Rafael Guzmán Fonseca, con el anterior escrito pretende solicitar impulso dentro del proceso disciplinario con radicado 130011102000201300743-02, el cual actualmente cursa ante la Comisión Nacional de Disciplina.

Con todo, tenemos que lo pretendido escapa de la competencia de esta Seccional, pues como bien lo señala, el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, la competencia de esta seccional se limita a los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispondrá la remisión de la petición radicada por el doctor Hugo Rafael Guzmán Fonseca, con destino al despacho del magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina a quien le correspondió en reparto el proceso con radicado 13001110200020130074302, para lo de su competencia.

5. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) el artículo 1° Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, limita la competencia de esta seccional a los Despachos judiciales que se encuentran ubicados en su circunscripción territorial ii) el doctor Hugo Rafael Guzmán Fonseca presenta petición con destino a la Comisión Nacional de Disciplina iii) en consecuencia, dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la petición allegada, se abstendrá de iniciar el presente procedimiento administrativo y en consecuencia dispondrá la remisión a la Comisión Nacional de Disciplina para lo de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud, promovida por el doctor Hugo Rafael Guzmán Fonseca, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Por secretaría, remitirse archivo PDF contentivo de la petición presentada por el doctor Hugo Rafael Guzmán Fonseca, con destino al despacho de magistrado al cual correspondió en reparto el proceso con radicado 13001110200020130074302, para lo de su competencia, así como la totalidad de las actuaciones surtidas en el presente trámite.

Tercero: Comunicar la presente decisión al doctor Hugo Rafael Guzmán Fonseca.

Cuarto: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

Quinto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente actuación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR/BJDH